

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0121
ACCIONANTE: JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA
ACCIONADA: BANCO AV VILLAS, DATACREDITO y CIFIN TRANSUNION COLOMBIA
DECISIÓN: CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN
FECHA: VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA identificado con cédula de ciudadanía 80 845 668, mediante apoderado, en contra del BANCO AV VILLAS NIT 860 035 827 5, DATACREDITO NIT 900 422 614 4 y CIFIN TRANSUNION COLOMBIA NIT 9005724452, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El apoderado del señor JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA, expuso en la demanda que:

Mediante auto 400-002776 de la Superintendencia de Sociedades de fecha 17 de febrero de 2015 se decretó “*APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL*” a favor de su poderdante.

Con auto 400-012019 de la superintendencia de sociedades de fecha 11 de septiembre de 2015 se decretó la terminación del proceso de liquidación que cursaba a favor de su poderdante.

Según el numeral cuarto del auto 400-012019, enunciado en el hecho anterior, la superintendencia de sociedades resolvió “*declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la persona natural comercial Julio César Vargas Granada.*”

El numeral décimo tercero del referido auto resolvió “*se advierte que de conformidad con el numeral 1 del artículo 571 del código general del proceso los saldos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del código civil en virtud a la remisión expresa señalada en el parágrafo 1 del artículo 571 ibídem.*”

El 3 de febrero de 2016, radicó ante la Superintendencia de Sociedades una solicitud de notificación de terminación de proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN ahora TRANSUNION COLOMBIA.

Como consecuencia de ello, el 17 de marzo de 2016, la CIFIN mediante comunicación

ENTIDAD REPORTANTE	Obligación	Tipo de reporte	Fecha de inicio
BANCO AV ó		Negativo- cartera castigada	Enero 21 de 2005
BANCO AV VILLAS	**2005	Negativo- cartera castigada	Febrero 14 de 2005

Que el reporte ha ido en detrimento de los derechos e intereses de su representado al continuar reportado en las centrales de riesgo lo que le ha impedido acceder a créditos hipotecarios que le permitan acceder a su vivienda propia.

El 07 de febrero de 2020, actuando en nombre y representación del señor JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA, envió un derecho de petición al BANCO AV VILLAS, el cual fue entregado el 10 de febrero de 2020.

Al BANCO AV VILLAS, se le solicitó, que el comportamiento y el estado de la obligación del dato y/o reporte negativo a nombre de su poderdante, que reposan en los bancos de datos de DATA CREDITO Y CIFIN sean eliminados.

El BANCO AV VILLAS no dio respuesta a la petición del 10 de febrero, solicitado anteriormente en los términos de Ley, conculcando de forma flagrante el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Lo anterior conllevó a la interposición de una acción de tutela en aras de proteger los derechos de su representado, misma que conllevó a que la entidad diera contestación.

Dentro de la respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS, se pudo resaltar que la entidad accionada traslada su negligente actuar a las centrales de riesgo e insiste en la existencia de una obligación que conforme lo dicho por la Superintendencia la misma mutó en una obligación de carácter natural.

El 25 de febrero se hace requerimiento similar a las centrales de Riesgo CIFIN ahora TRANSUNION COLOMBIA y DATA CREDITO, en donde se solicitó que "(...) el comportamiento y el estado de la obligación del dato y/o reporte negativo a su nombre, que reposan en los bancos de datos de DATA CREDITO y CIFIN sean eliminados de manera inmediata".

La anterior situación no fue aceptada por las entidades requeridas.

A la fecha el señor JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA encuentra reporte de dato negativo hace más de 15 años a partir de la exigibilidad de la obligación.

Lo anterior, se contrapone a la teoría del Dato Negativo, no solo por el transcurrir del tiempo, sino que además se entiende que una vez la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de liquidación que cursaba a favor de su poderdante, las presuntas obligaciones hoy alegadas por el Banco AV VILLAS mutaron, haciendo de las mismas inexigibles a nivel jurídico, razón por la cual se debe obligar a la entidad accionada a que elimine las mismas de las bases de datos.

Pide amparo al Derecho del Hábeas Data y Buen nombre del señor JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA.

-Copia de la respuesta dada por TRANSUNION el día 02 de marzo de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 08 de octubre de 2020, notificada al accionante, a las accionada BANCO AV VILLAS, DATACREDITO y CIFIN TRANSUNION COLOMBIA, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto de 14 de octubre de 2020, en atención a la respuesta dada por el Apoderado General de la entidad demandada, CIFIN TRANSUNION COLOMBIA, se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la respuesta otorgada por la citada entidad CIFIN.

DATACREDITO guardó silencio, por lo tanto, se tendrá por cierto lo dicho por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTAS

La Representante Legal para actuaciones judiciales y extrajudiciales del BANCO AV VILLAS, debidamente acreditada, indicó que:

La acción de tutela se debe resolver de manera desfavorable, en aplicación a lo preceptuado por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, Actuación Temeraria, porque el accionante tuvo otra tutela, que cursó en el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sobre los mismos hechos, con fallo del 9 de septiembre de 2020, la que se negó por hecho superado.

El reporte a las centrales de riesgo está en los términos que dan cuenta, de manera cierta y veraz, el comportamiento de pagos de la accionante para con las obligaciones en AV VILLAS.

El debido proceso por parte del Banco se surtió a cabalidad y con todas las garantías para ello, no solo cumpliendo su normatividad interna sino, y lo más importante, lo preceptuado por la ley que, de paso, descartan eventuales violaciones al habeas data, Intimidación financiera y autodeterminación financiera.

Los datos son manejados por las centrales de riesgo, entidades a las cuales les corresponde aplicar las normas emanadas sobre el tema en particular por los organismos de ley competentes, en los términos del artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

La discusión que se genere relacionada con la prescripción de la deuda y con la caducidad del reporte negativo, en tanto no haya violación a derecho alguno, es a través de un **trámite de competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria** y no del trámite tutelar como lo pretende el accionante.

Aportó copia de la demanda de tutela 2020-084 para que determine si es diferente y el fallo emitido, al igual que, copia del correo electrónico dirigido al accionante con las respuestas dadas por el Banco relacionadas con el reporte a las centrales de riesgo, en la que se le explicó de manera clara, completa y suficiente lo solicitado en la petición y la razón del reporte.

Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de octubre de 2020, a nombre de **JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA**, frente a la fuente BANCO AV VILLAS se evidencia la obligación “0056KK con BANCO AV VILLAS en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante, y la obligación 0056KK con BANCO AV VILLAS en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante” (sic).

Aclaró que el accionante no interpone la presente acción de tutela en búsqueda de obtener respuesta a la petición que radicó ante esa entidad, porque incluso confiesa haber recibido respuesta.

El punto es que no está jurídicamente de acuerdo con el resultado de la respuesta que se le dio, porque no se accedió a sus peticiones.

No obstante, tal negativa a acceder a lo pedido fue explicada en la respuesta otorgada.

Llama la atención que el accionante no haya acudido ante el juez del proceso de insolvencia al que hace mención, para que este impartiera órdenes, que el actor estima son conducentes.

Aportó; información confidencial contenida en la contestación y copia de la respuesta dada por entidad a la petición del accionante.

La Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación C, de la Superintendencia de Sociedades, debidamente acreditada, indicó que, se debe *desvincular* a la Superintendencia de Sociedades de la presente acción, como quiera que la misma se encuentra dirigida únicamente contra el Banco AV Villas y las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA contra el BANCO AV VILLAS, DATACRÉDITO y CIFIN TRANSUNION COLOMBIA, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, el apoderado de JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA considera que se vulneran derechos fundamentales a su representado, por parte del BANCO AV VILLAS, DATA CREDITO y CIFIN TRANSUNION COLOMBIA, al mantener un reporte negativo por obligaciones que se hicieron exigibles hace más de 15 años, pese a que previamente petitionó el retiro del dato negativo, a las entidades demandadas.

El BANCO AV VILLAS, afirmó que, la acción de tutela se debe resolver de manera desfavorable, en aplicación a lo preceptuado por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, Actuación Temeraria, porque el accionante tuvo otra tutela, que cursó en el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sobre los mismos hechos, con fallo del 9 de septiembre de 2020, la que se negó por hecho superado, y que, el reporte a las centrales de riesgo está en los términos que dan cuenta, de manera cierta y veraz, el comportamiento de pagos del accionante para con las obligaciones en AV VILLAS.

Explicó, que la discusión que se genere relacionada con la prescripción de la deuda y la caducidad del reporte negativo, en tanto no haya violación a derecho alguno, es a través de un trámite de competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende la accionante.

A su vez, CIFIN resaltó, que los operadores de información son ajenos a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado el fenómeno prescriptivo.

Concluyó, que en consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de octubre de 2020, a nombre de JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA, frente a la fuente BANCO AV VILLAS se evidencia la obligación *“0056KK con BANCO AV VILLAS en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante, y la obligación 0056KK con BANCO AV VILLAS en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante”* (sic).

Y aclaró que, el accionante no interpone la presente acción de tutela en búsqueda de obtener respuesta a la petición que radicó ante esa entidad, porque incluso confiesa haber recibido respuesta.

La Superintendencia de Sociedades, solamente adujo que, se debe *desvincular* a la Superintendencia de Sociedades de la presente acción, como quiera que la misma se encuentra dirigida únicamente contra el BANCO AV VILLAS y las Centrales de Riesgo DATA CRÉDITO y CIFIN.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar**, se comprobará si la demanda presente configura una acción temeraria, como lo anunció el BANCO AV VILLAS, que de verificarse se declarará inmediatamente la improcedencia y

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la “temeridad” se ha entendido “*como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.*”¹ Del mismo modo, la Corte Constitucional ha sostenido que la actuación temeraria expresa un abuso del derecho porque “*deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción.*”²

Ahora bien, para comprobar si se está frente a una acción temeraria deben concurrir tres requisitos fundamentales:

Que exista identidad en los procesos, lo cual implica que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez, a su vez, tienen una “*triple identidad*”³, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud.

Frente a lo tramitado en el proceso de tutela 2020-084 en el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, se tiene como elementos probatorios; las afirmaciones de la entidad demandada, BANCO AV VILLAS, quien aportó copia de la demanda allí presentada y las contestaciones a derechos de petición al demandante inducidos por dicha acción constitucional; así mismo, se tiene, la afirmación de la parte accionante que reconoce la interposición de una acción de tutela anterior para provocar respuesta de las entidades aquí demandadas, a un derecho de petición donde pidió la eliminación de reportes negativos; afirmación corroborada por la entidad CIFIN, por ello, en la acción de tutela 2020-084, se dio una decisión negatoria por hecho superado.

Es evidente, que no se puede afirmar ***identidad de causa petendi***, pues lo pretendido en esta causa, no es obtener una respuesta (derecho fundamental de petición), sino la protección del derecho fundamental de Hábeas Data, desatendido con las respuestas obtenidas en otra oportunidad, por lo tanto, no se da la acción temeraria.

Superado el primer escollo, se continuará verificando los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

Legitimación por activa, en este caso, presenta acción de tutela un abogado titulado, con poder especial previamente concedido para este trámite constitucional y en favor de JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA, a quien eventualmente se le estaría vulnerando el derecho fundamental de hábeas data, por ello, existe legitimidad para actuar.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de las personas jurídicas BANCO AV VILLAS, DATACREDITO Y CIFIN TRANSUNION COLOMBIA, a quienes se les atribuye la vulneración del derecho fundamental de hábeas data.

Inmediatez, consiste en que la demanda debe formularse dentro de un tiempo objetivamente razonable, transcurrido a partir del hecho causante de la presunta vulneración o amenaza de las garantías constitucionales invocadas, requisito que en este caso no amerita discusión pues los reportes que alega afectan la vida crediticia del accionante subsisten en el momento de interponer la solicitud de amparo constitucional.

Y por último, la exigencia de procedibilidad consistente en el carácter **subsidiario y**

Tratándose del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones....”*

Cabe resaltar, que el numeral 6° del artículo 16 de la misma ley, prevé que se pueda ejercer la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data; norma que guarda relación con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela contra particulares procede, cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

A partir del contenido normativo de las disposiciones referidas, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se discute el derecho fundamental al hábeas data, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”

Esta solicitud, según lo precisado, **debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información**, es decir, ante quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, adoptar las medidas que correspondan. **Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo**, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al hábeas data del titular, requisito que se cumplió, el demandante hizo solicitud previa de rectificación de datos negativos a BANCO AV VILLAS, DATACREDITO Y CIFIN TRANSUNION COLOMBIA, incluso se vio en la necesidad de obtener contestación al petitum mediante acción de tutela en protección del derecho fundamental de petición.

*“Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar de que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. **Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.**”*

Acorde con el alcance señalado por la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en forma concluyente indicó que *“...en el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo de período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de diez (10) años fijado por el artículo 2513 del Código Civil (modificado por la Ley 791 de 2002), contado a partir de la exigibilidad de la deuda, **y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido**”.*

Fundamento que continua vigente y que ha sido sustento en diferentes decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, entre otras la Sentencia T-164 de 2010, en donde expresó:

*“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) **ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.***

Esta Sala considera que, si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas

En síntesis, la ley y la jurisprudencia establecen, que nadie estará permanentemente con reporte negativo, y que, una vez se haya pagado la obligación, la información negativa se va eliminando de acuerdo con el término del doble de la mora, es decir, si fueron dos meses de atraso el término de permanencia va a ser el doble de la mora a partir del pago, es decir cuatro meses, información negativa que no podrá superar un máximo de permanencia de 4 años contados desde el momento en que se pagan las cuotas vencidas o la obligación vencida es cancelada, y que, **en relación a obligaciones impagas, como el caso que nos concita, no podrán superar un máximo de 14 años desde el momento que se hicieron exigibles.**

En estas condiciones, sin hesitación alguna, se puede concluir que las obligaciones reportadas por el BANCO AV VILLAS, han superado los 14 años de haber sido exigibles, si bien no han sido canceladas y ahora comportan obligaciones naturales, como lo indicó la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación judicial, ello no puede convertirse en excusa para un reporte perpetuo, por ello, se hace necesario que este juez constitucional proteja el derecho fundamental de habeas data que le asiste al señor JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA.

Indiscutible afirmar que el actor por intermedio de su apoderado, petición a las accionadas, la actualización de reporte realizados a centrales de riesgo, y no se atendió tal pedimento, situación anómala en perjuicio del accionante y vulneradora del derecho fundamental de hábeas data, regulado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, **temporalidad**, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional y se dispondrá que el Representante Legal de la empresa BANCO AV VILLAS, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, **si aún no lo ha hecho**, proceda realizar las acciones correspondientes efectos de que se retire de las bases de datos de los operadores de información DATACREDITO EXPERIAN, y TRANSUNIÓN CIFIN, si aún subsisten, cualquier tipo de información negativa del señor **JULIO CÉSAR VARGAS GRANADA**, en relación con las obligaciones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

Notificar esta providencia en la forma más expedita a las partes, en aplicación de lo previsto en la Norma 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que la misma se puede impugnar dentro del término legal establecido en el precepto 31 del aludido Compendio.

De no resultar impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional que reclama **JULIO CÉSAR**

GRANADA, en relación con las obligaciones que dieron origen a la presente acción de tutela.

TERCERO: Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma más expedita a las partes, en aplicación de lo previsto en la Norma 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que la misma se puede impugnar dentro del término legal establecido en el precepto 31 del aludido Compendio.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb610709f850a7d04e22e16eed4f71b05c60423abd857d5b8868665e321d17f1

Documento generado en 22/10/2020 03:55:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>